



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII

Miércoles 19 de agosto de 1953

Núm. 231

S U M A R I O

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Acuerdo por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo de 23 de marzo de 1949	5012	Orden de 12 de agosto de 1953 por la que se habilita el muelle del canal de Umbria (Huelva) para tráfico de bahía de los géneros destinados al servicio del Club Marítimo Punta Umbria	5022
GOBIERNO DE LA NACION			
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 18 de agosto de 1953 por la que se anuncia un concurso especial para cubrir diez vacantes de Cobradores en la Compañía Telefónica Nacional de España, con destino en Barcelona, puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.	5020	Otra de 12 de agosto de 1953 por la que se amplía la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales para el despacho de aceites y grasas de origen animal y sosa cáustica	5022
MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COMERCIO			
Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se convoca concurso-oposición para cubrir veinte plazas de Agregados de Economía Exterior de segunda clase	5020	Rectificación de la Orden de 31 de julio de 1953 que dictaba normas para la interpretación del Decreto de 29 de febrero de 1952 en la parte referente a la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria ...	5022
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Orden de 25 de junio de 1953 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Teniente de Infantería (E. A.) don Millán de la Fuente Rodilla	5021	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 2 de julio de 1953 por la que pasa destinado en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las el Comandante de Infantería de la Escala activa, Grupo de Manco de Armas, don Fernando Benedicto Pérez	5021	Orden de 10 de julio de 1953 por la que se nombra a don Rafael Narváez Niéves Profesor de la Escuela de Facultativos de Minas de Bémez	5022
Otra de 3 de julio de 1953 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Maestro armero de la segunda Sección del C. A. S. E. don Carlos Ramón Hernández Delgado	5021	Otra de 16 de junio de 1953 por la que se distribuye un crédito de 200.000 pesetas consignado para gratificar a los Porteros de Archivos y Bibliotecas	5022
Otra de 23 de julio de 1953 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón)	5021	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 12 de agosto de 1953 por la que se habilita el muelle de Porto (Lugo) para tráfico en régimen de cabotaje, con intervención de la Aduana de Vegadeo.	5021	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Adjudicando definitivamente a don Jesús Montero Suárez la ejecución de las obras «Muelle y camino de acceso al Portiño de San Pedro de Visma (muelle, malecón y obras accesorias)»	
		5024	
		Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—(Sección de Explotación y Tráfico de Ferrocarriles).—Anunciando concurso para suministro de locomotoras y automotores Diesel y remolques, con destino a las Compañías de Ferrocarriles de Vía Estrecha, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1953, entre casas nacionales y extranjeras de reconocida especialidad	
		5024	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral.—Rectificando la Orden de fecha 17 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto) que resolvía el concurso de herramientas.	
		5024	
		INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fecha 18-8-1953	
		5025	
		COMERCIO.—Comisaria General de Abastecimientos y Transportes.—Relación número 3.753 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación	
		5025	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTOS DE RATIFICACION del Acuerdo por el cual se revisa y renueva el CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO de 23 de marzo de 1949.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,

GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 13 de abril de 1953 el Plenipotenciario de España nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó, en Washington, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Ceilán, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Francia, República Federal de Alemania, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Islandia, India, Indonesia, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liberia, México, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Noruega, Panamá, Perú, República de Filipinas, Portugal, Arabia Saudita, Suecia, Suiza, Unión Sudafricana, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América y Venezuela.

Los Gobiernos signatarios de este Convenio,

Considerando que el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949 fué concertado con objeto de solucionar las serias dificultades que causan a los productores y consumidores los gravosos excedentes y las críticas escaseces de trigo;

Considerando que es deseable que el Convenio Internacional del Trigo sea renovado, con ciertas modificaciones, por un período adicional; y

Habiendo resuelto concertar para ese propósito este Convenio por el cual se revisa y renueva el Convenio Internacional del Trigo,

Han convenido lo que sigue:

PARTE 1.—DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I

Objetivos.

Los objetivos de este Convenio son asegurar abastecimientos de trigo a los países importadores y mercados de trigo a los países exportadores a precios equitativos y estables.

ARTÍCULO II

Definiciones

I. Para los fines de este Convenio:

«Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio» significa el Comité que se establece conforme al artículo XV.

«Bushels» significa sesenta libras avoirdupois.

«Gastos de detención» significa los gastos incurridos por almacenaje, interés y seguro del trigo en espera de despacho.

«C. y f.» significa costo y flete.

«Consejo» significa el Consejo Internacional del Trigo establecido por el artículo XIII.

«Año agrícola» significa el período desde el 1.º de agosto hasta el 31 de julio, excepto que en el artículo VII significa respecto a Australia, el período desde el 1.º de diciembre hasta el 30 de noviembre y, respecto a los Estados Unidos de América, el período desde el 1.º de julio al 30 de junio.

«Comité Ejecutivo» significa el Comité que se establece conforme al artículo XIV.

«País exportador» significa, de acuerdo con el texto, bien i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo «B» al artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

«F. a. q.» significa calidad media comercial.

«F. o. b.» significa libre a bordo de barco marítimo.

«Cantidad garantizada» significa, cuando se refiere a un país importador, sus compras garantizadas para un año agrícola y, cuando se refiere a un país exportador, sus ventas garantizadas para un año agrícola.

«País importador» significa, de acuerdo con el texto, bien i) el Gobierno de un país que figure en el Anexo «A» al artículo III que haya aceptado o se haya adherido a este Convenio y que no se haya retirado del mismo, o bien ii) el propio país y los territorios en que sean aplicables los derechos y obligaciones de su Gobierno conforme a este Convenio.

«Gastos de mercado» significa todos los gastos usuales de adquisición, comercialización, fletamiento y despacho.

«Tonelada métrica» significa 36.743,71 «bushels».

«Trigo de cosecha anterior» significa trigo del país exportador en cuestión cosechado más de dos meses antes del comienzo del año agrícola en curso.

«Territorio», en relación a un país exportador o importador, comprende todo territorio al cual, según el artículo XXIII sean aplicables los derechos y obligaciones del Gobierno de ese país, conforme a este Convenio.

«Transacción» significa, de acuerdo con el texto, la venta para importación en un país importador de trigo exportado o a ser exportado desde un país exportador, o la cantidad de tal trigo así vendida. Cuando en este Convenio se hace referencia a una transacción entre un país exportador y un país importador, se entenderá que se refiere no solamente a transacciones entre el Gobierno de un país exportador y el Gobierno de un país importador, sino también a las transacciones entre comerciantes privados y a transacciones entre un comerciante privado y el Gobierno de un país exportador o importador. En esta definición «Gobierno» se entenderá que comprende el Gobierno de todo territorio, al cual, según el artículo XXIII, sean aplicables los derechos y obligaciones de cualquier Gobierno que acepte o se adhiera a este Convenio.

«Cantidad garantizada no cubierta» significa, en el caso de un país exportador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al artículo IV a cargo de ese país durante un año agrícola y sus ventas garantizadas para tal año agrícola y, en el caso de un país importador, la diferencia entre las cantidades inscritas en los registros del Consejo, conforme al artículo IV, a cargo de ese país, durante un año agrícola y aquella parte de sus compras garantizadas para tal año agrícola que, según la fecha, tenga derecho a comprar, conforme al párrafo 9 del artículo III.

«Trigo» significa trigo en grano y, excepto en el artículo VI, harina de trigo.

2. A menos que el Consejo decida otra cosa, en todo cálculo relativo a las compras garantizadas o a las ventas garantizadas, se considerarán que setenta y dos unidades de peso de harina de trigo equivalen a cien unidades de peso de trigo en grano.

PARTE 2.—DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO III

Compras garantizadas y ventas garantizadas

1. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo «A» a este artículo para cada país importador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las compras garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

2. Las cantidades de trigo que figuran en el Anexo «B» a este artículo para cada país exportador representan, con sujeción a todo aumento o disminución que se efectúe conforme a la Parte 3 de este Convenio, las ventas garantizadas de ese país para cada uno de los tres años agrícolas que cubre este Convenio.

3. Las compras garantizadas de un país importador repre-

sentan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al artículo IV contra tales compras garantizadas, que

a) De conformidad con el artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país importador que compre a los países exportadores a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o b) De conformidad con el artículo V, el Consejo podrá requerir a los países exportadores que vendan a ese país importador a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo.

4. Las ventas garantizadas de un país exportador representan la cantidad máxima de trigo, hecha la deducción del total de las transacciones inscritas en los registros del Consejo conforme al artículo IV contra tales ventas garantizadas, que

a) De conformidad con el artículo V, el Consejo podrá requerir de ese país exportador que venda a los países importadores a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o b) De conformidad con el artículo V, el Consejo podrá requerir a los países importadores que compren a ese país exportador, a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo.

5. Si un país importador encuentra dificultad para ejercer su derecho de comprar su cantidad garantizada, o cubierta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o si un país exportador encuentra dificultad para ejercer su derecho de vender su cantidad garantizada no cubierta a precios compatibles con los precios mínimos así especificados o determinados, podrá recurrir al procedimiento previsto en el artículo V.

6. Los países exportadores no están obligados a vender trigo alguno de acuerdo con este Convenio a menos que se les requiera a hacerlo, según lo dispuesto en el artículo V, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo. Los países importadores no están obligados a comprar trigo alguno de acuerdo con este Convenio, a menos que se les requiera a hacerlo, según lo dispuesto en el artículo VI, a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo.

7. La cantidad de harina de trigo que, en su caso, haya de suministrar el país exportador y aceptar el país importador contra sus respectivas cantidades garantizadas se determinará en cada transacción, con sujeción a las disposiciones del artículo V, por acuerdo entre el vendedor y el comprador.

8. Los países exportadores e importadores estarán en libertad de cubrir sus cantidades garantizadas por conductos comerciales privados o por otros medios. Nada en este Convenio será interpretado como que exime a un comerciante privado del cumplimiento de leyes o reglamentos a los cuales esté sujeta otra manera sujeto.

9. Ningún país importador, sin el permiso del Consejo deberá comprar, conforme a este Convenio, más del 90 por 100 de su cantidad garantizada para cualquier año agrícola, antes del 28 de febrero de dicho año agrícola.

ANEXO «A» AL ARTICULO III

Compras garantizadas

Año agrícola, 1 de agosto a 31 de julio	Miles de toneladas métricas			Equivalente en «bushels», para cada año agrícola
	1953/54	1954/55	1955/56	
Austria	250	250	250	9.185.927
Bélgica	615	615	615	22.597.382
Bolivia	95	95	95	3.490.652
Brasil	360	360	360	13.227.736
Ceilan	255	255	255	9.369.646
Costa Rica...	35	35	35	1.286.030
Cuba	202	202	202	7.472.229
Dinamarca...	50	50	50	1.837.185
Rep. Domini- cana	26	26	26	955.336
Ecuador	35	35	35	1.286.030
Egipto	400	400	400	14.697.484
El Salvador...	20	20	20	734.874
Rep. Federal de Alema- nia	1.500	1.500	1.500	55.115.565
Grecia	350	350	350	12.860.299
Guatemala...	25	25	25	918.593
Haiti	45	45	45	1.653.467
Honduras	15	15	15	551.156
Islandia	11	11	11	404.181
India	1.500	1.500	1.500	55.115.565
Indonesia	142	142	142	5.217.607
Irlanda	275	275	275	10.104.520

Año agrícola, 1 de agosto a 31 de julio	Miles de toneladas métricas			Equivalente en «bushels», para cada año agrícola
	1953/54	1954/55	1955/56	
Israel	215	215	215	7.899.898
Italia	850	850	850	31.232.154
Japón	1.000	1.000	1.000	36.743.710
Libano	75	75	75	2.755.778
Liberia	2	2	2	73.487
México	415	415	415	15.248.640
Países Bajos	675	675	675	24.802.004
Nueva Zelan- da	160	160	160	5.878.994
Nicaragua ...	10	10	10	367.437
Noruega	230	230	230	8.451.053
Panamá	20	20	20	734.874
Perú	185	185	185	6.797.586
Filipinas	236	236	236	8.671.515
Portugal	175	175	175	6.430.149
Arabia Saut- dita	60	60	60	2.204.623
España	145	145	145	5.327.838
Suecia	25	25	25	918.593
Suiza	215	215	215	7.899.898
Unión Sud- Africana...	320	320	320	11.757.987
Reino Unido	4.819	4.819	4.819	177.067.939
Venezuela ...	170	170	170	6.246.431
(Total 42 Países)	18.208	18.208	18.208	595.542.052

ANEXO «B» AL ARTICULO III

Ventas garantizadas

Año agrícola, 1 de agosto a 31 de julio	Miles de toneladas métricas			Equivalente en «bushels», para cada año agrícola
	1953/54	1954/55	1955/56	
Australia (*)	2.041	2.041	2.041	75.000.000
Canadá	6.804	6.804	6.804	250.000.000
Francia	10	10	10	367.437
E. U. de Amé- rica	7.353	7.353	7.353	270.174.615
Total	16.208	16.208	16.208	595.542.052

ARTICULO IV

Registro de transacciones contra las cantidades garantizadas

1. El Consejo llevará un registro para cada año agrícola de las transacciones y parte de transacciones en trigo que sean parte de las cantidades garantizadas que figuran en los Anexos «A» y «B» al artículo III.

2. En los registros del Consejo se inscribirá, contra las cantidades garantizadas de esos países para un año agrícola, toda transacción o parte de transacción de trigo en grano entre un país exportador y un país importador:

a) Siempre que i) sea a un precio no mayor que el máximo ni menor que el mínimo especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, para ese año agrícola, y ii) el país exportador y el país importador no hayan convenido que no sea inscrita contra sus cantidades garantizadas; y

b) Hasta el límite en que i) tanto el país exportador como el país importador interesados tengan cantidades garantizadas no cubiertas para ese año agrícola y ii) el período de carga especificado en la transacción esté comprendido dentro de ese año agrícola.

3. Una transacción o parte de transacción sobre la compra y venta de trigo podrá ser inscrita en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador interesados en los términos que especifica este artículo, aun cuando la transacción haya sido inscrita antes de que cualquiera de los dos o ambos países depositen sus instrumentos de aceptación de este Convenio.

(*) En el caso de que Australia invoque las disposiciones del artículo X con motivo de una cosecha insuficiente, se reconocerá que ciertos mercados, por razón de su posición geográfica, dependen tradicionalmente de Australia para el abastecimiento de sus necesidades de trigo en grano y de harina de trigo. La necesidad de atender estos requerimientos será uno de los factores que el Consejo tendrá en cuenta al determinar la capacidad de Australia para cumplir sus ventas garantizadas en un año agrícola conforme a este Convenio.

4. Si un contrato comercial o un convenio gubernamental sobre la venta y compra de harina de trigo contiene una declaración al efecto, o si el país exportador y país importador interesados informan al Consejo que han convenido en que el precio de dicha harina es compatible con los precios especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo el equivalente de trigo en grano de esa harina de trigo, con sujeción a las condiciones que prescriben los incisos a) i) y b) del párrafo 2 de este artículo, será inscrito en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas de esos países. Si el contrato comercial o el convenio gubernamental no contiene una declaración de la naturaleza indicada más arriba, y el país exportador y el país importador interesados no convienen en que el precio de la harina de trigo es compatible con los precios especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, cualquiera de estos países podrá pedir al Consejo que decida la cuestión, a menos que hayan convenido en que el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscriba en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas. Si el Consejo, después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo es compatible con los precios especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo se inscribirá contra las cantidades garantizadas de los países exportador e importador interesados, con sujeción a las condiciones que se prescriben en el inciso b) del párrafo 2 de este artículo. Si el Consejo, después de considerar tal solicitud, decide que el precio de tal harina de trigo no es compatible con los precios especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, el equivalente de trigo en grano de tal harina de trigo no se inscribirá.

5. Siempre que se cumpla con las condiciones prescritas en los párrafos 2 ó 4 de este artículo, con excepción de las establecidas en el párrafo 2, inciso b) ii), el Consejo puede autorizar que las transacciones sean registradas contra las cantidades garantizadas para un año agrícola si a) el período de carga especificado en la transacción es de un plazo razonable que no exceda de un mes, el cual será decidido por el Consejo, antes del principio o después del final de ese año agrícola y b) así lo acuerden el país importador y el país exportador interesados.

6. El Consejo establecerá reglas de procedimiento, conforme a las disposiciones siguientes, para la notificación y registro de las transacciones que sean parte de las cantidades garantizadas:

a) Toda transacción o parte de transacción entre un país exportador y un país importador que reúna las condiciones que se estipulan en los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo para formar parte de las cantidades garantizadas de esos países, será notificada al Consejo por uno o por ambos países dentro del plazo y con los detalles que prescriba el Consejo en sus reglas de procedimiento.

b) Toda transacción o parte de transacción que se notifique conforme a las disposiciones del inciso a), se inscribirá en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas del país exportador y del país importador entre los cuales se haga la transacción.

c) El orden en que las transacciones y partes de transacciones serán inscritas en los registros del Consejo contra las cantidades garantizadas será fijado por el Consejo en sus reglas de procedimiento.

d) El Consejo, dentro del plazo que establezca en sus reglas de procedimiento, notificará a cada país exportador y a cada país importadores la inscripción que se haga en sus registros de toda transacción o parte de transacción contra sus cantidades garantizadas.

e) Si dentro del plazo que el Consejo establezca en sus reglas de procedimiento el país importador o el país exportador interesados impugna por cualquier razón la inscripción de una transacción o parte de una transacción en los registros del Consejo contra sus cantidades garantizadas, el Consejo procederá a examinar el caso y, si decide que la objeción está bien fundada, rectificará sus registros consecuentemente.

f) Si un país exportador o importador estima probable que la cantidad total de trigo ya inscrito en los registros del Consejo contra su cantidad garantizada para el año agrícola en curso no será cargada en el transcurso de ese año agrícola, podrá pedir al Consejo que haga las reducciones apropiadas en las cantidades inscritas en sus registros. El Consejo considerará el caso y, si decide que la solicitud está justificada, rectificará sus registros consecuentemente.

g) Toda cantidad de trigo comprada por un país importador a un país exportador y que se revenda a otro país importador, podrá, mediante acuerdo entre los países importadores interesados, ser inscrita contra las compras garantizadas no cubiertas del país importador al cual ese trigo haya sido finalmente revendido, siempre que se efectúe la reducción correspondiente en la cantidad inscrita contra las compras garantizadas del primer país importador.

h) El Consejo, cada semana o en cualquier otro intervalo que establezca en sus reglas de procedimiento, enviará a todos los países exportadores e importadores una relación de las

cantidades inscritas en sus registros contra las cantidades garantizadas.

i) Cuando la cantidad garantizada de un país exportador o importador haya sido cubierta para un año agrícola dado, el Consejo notificará inmediatamente a todos los países exportadores e importadores.

7. Cada país exportador y cada país importador podrá gozar al cubrir su cantidad garantizada de un margen de tolerancia que el Consejo determinará para tal país sobre la base de su cantidad garantizada y de otros factores determinantes.

ARTÍCULO V

Ejercicio de derechos

1. a) Todo país importador que encuentre dificultad en la compra de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola, a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las compras deseadas.

b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países exportadores que tengan cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente el total de la cantidad garantizada no cubierta del país importador que haya solicitado la ayuda del Consejo y les invitará a ofrecer trigo en venta a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo.

c) Si dentro de los trece días de la notificación que haga el Secretario del Consejo conforme al inciso b), la totalidad de la cantidad garantizada no cubierta del país importador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presenta la solicitud, no ha sido ofrecida en venta, el Consejo decidirá tan pronto como sea posible:

i) las cantidades

y también, si así se le solicita,

ii) la calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere que cada uno o cualquiera de los países exportadores ofrezcan vender a ese país importador para ser cargado durante el año agrícola pertinente, o dentro de un plazo subsiguiente, que no exceda de un mes, según el Consejo decida. El Consejo decidirá con respecto a los anteriores i) y ii) después de recibir seguridades, si las pidiere, de que el trigo en grano o la harina de trigo va a ser para el consumo del país importador o para su comercio normal o tradicional; y al adoptar su decisión, el Consejo deberá tener también en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo;

iii) los programas industriales de cualquier país, y

iv) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo con grano y calidad y grado de harina de trigo y de trigo en grano importado por el país importador en cuestión.

d) Todo país exportador requerido por decisión del Consejo, adoptada conforme al inciso c), a ofrecer en venta cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, al país importador dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá vender esas cantidades al país importador para ser cargadas durante el período señalado en el inciso c) a precios compatibles con los precios máximos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaron a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios máximos del trigo en grano especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

2. a) Todo país exportador que encuentre dificultad en la venta de su cantidad garantizada no cubierta para un año agrícola a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, podrá solicitar la ayuda del Consejo para efectuar las ventas deseadas.

b) Dentro de los tres días subsiguientes al recibo de una solicitud presentada conforme al inciso a), el Secretario del Consejo notificará a aquellos países importadores que tengan

cantidades garantizadas no cubiertas para el año agrícola pertinente, el total de la cantidad garantizada no cubierta del país exportador que haya solicitado la ayuda del Consejo y las invitará a ofrecer la compra de trigo a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo.

c) Si dentro de los catorce días de la notificación que haga el Secretario del Consejo conforme al inciso b), la totalidad de la cantidad garantiza no cubierta del país exportador interesado, o aquella parte del total que el Consejo estime razonable en el momento en que se presente la solicitud, no ha sido comprada, el Consejo decidirá, tan pronto como sea posible:

i) las cantidades y también, si así se les solicita.

ii) la calidad y el grado de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, que requiere que cada uno o cualquiera de los países importadores ofrezca comprar a ese país exportador para ser cargado durante el año agrícola pertinente o dentro de un plazo subsiguiente, que no exceda de un mes, según el Consejo decida. Al adoptar su decisión sobre los anteriores i) y ii), el Consejo deberá tener en cuenta toda circunstancia que los países exportadores e importadores presenten, inclusive, en relación con la proporción de harina de trigo:

iii) los programas industriales de cualquier país, y
iv) el volumen y la proporción normales y tradicionales de importaciones de harina de trigo y de trigo en grano y la calidad y grado de harina de trigo y de trigo en grano importado por los países importadores en cuestión.

d) Todo país importador requerido por decisión del Consejo, adoptada conforme al inciso c), a ofrecer la compra de cantidades de trigo en grano o de harina de trigo, o de ambos, del país exportador, dentro del plazo de treinta días de la fecha de esa decisión ofrecerá comprar esas cantidades a tal país exportador para ser cargadas durante el período prescrito en el inciso c) a precios compatibles con los precios mínimos especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo y, a menos que esos países convengan otra cosa, en las mismas condiciones respecto a la moneda en que haya de hacerse el pago que las que de modo general prevalezcan entre ellos en dicho momento. Si hasta entonces no han existido relaciones comerciales entre el país exportador y el país importador interesados, y si los dos países no llegaran a un acuerdo respecto a la moneda en que se hará el pago, el Consejo decidirá la cuestión.

e) En caso de desacuerdo entre un país exportador y un país importador sobre la cantidad de harina de trigo que deba incluirse en determinada transacción que se esté negociando conforme a una decisión del Consejo según el inciso c), o sobre la relación entre el precio de dicha harina de trigo y los precios mínimos del trigo especificados en el artículo VI o determinados conforme al mismo, o sobre las condiciones en que se compren y vendan el trigo en grano o la harina de trigo, o ambos, el asunto será elevado al Consejo para su decisión.

3. Para los efectos de este artículo, Puerto Churchill no se considerará como puerto de embarque.

ARTÍCULO VI

Precios

1. a) Los precios básicos mínimo y máximo durante la vigencia de este Convenio serán los siguientes:

Mínimo	1,55 pesos
Máximo	2,05 pesos

en moneda canadiense por «bushel», a la paridad del dólar canadiense, determinada a los fines del Fondo Monetario Internacional a 1.º de marzo de 1949, para el trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel, almacenado en Fort William/Port Arthur. Los precios básicos mínimo y máximo y sus equivalentes que se indican a continuación, excluirán los gastos de detención y de marcado que se convengan entre el comprador y el vendedor.

b) Los gastos de detención, según convenido entre el comprador y el vendedor podrán ser cargados a cuenta del comprador, solamente después de la fecha convenida que se especifique en el contrato de venta del trigo.

2. Los precios máximos equivalentes del trigo a granel serán para:

a) El trigo núm. 1 Manitoba Northern almacenado en Vancouver, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo.

b) El trigo núm. 1 Manitoba Northern f. o. b. en Port Churchill, Manitoba, el precio equivalente al precio c. y f. en el país de destino del precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que entonces prevalezcan.

c) El trigo f. a. q. almacenado en los puertos marítimos de Australia, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern

a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, convertido a moneda australiana al tipo de cambio que prevalezca.

d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, 10 por 100; impurezas y humedad máxima, 2 por 100 y 15 por 100, respectivamente) almacenado en los puertos de Francia, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur, especificado en el párrafo 1 de este artículo, convertido a moneda de Francia al tipo de cambio que prevalezca.

e) El trigo núm. 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Golfo Atlántico de los Estados Unidos de América, el equivalente al precio c. y f. en país del destino del precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y efectuando los ajustes por diferencia en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados; y

f) El trigo núm. 1 Soft White o el núm. 1 Hard Winter almacenado en los puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, el precio máximo del trigo núm. 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificado en el párrafo 1 de este artículo, computado utilizando los tipos de cambio que prevalezcan y efectuando los ajustes por diferencia de calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

3. El precio mínimo equivalente para el trigo a granel para:

a) El trigo núm. 1 Manitoba Northern f. o. b. Vancouver.
b) El trigo núm. 1 Manitoba Northern f. o. b. Port Churchill, Manitoba.

c) El trigo f. a. q., f. o. b. Australia.

d) El trigo muestra de Francia (densidad mínima, setenta y seis kilogramos por hectolitro; contenido mínimo de proteína, 10 por 100; impurezas y humedad máxima, 2 por 100 y 15 por 100, respectivamente), f. o. b. puertos franceses.

e) El trigo núm. 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Golfo Atlántico de los Estados Unidos de América; y

f) El trigo núm. 1 Soft White o el núm. 1 Hard Winter f. o. b. puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, será respectivamente:

Los precios f. o. b. Vancouver, Port Churchill, Australia, Francia, puertos del Golfo Atlántico de los Estados Unidos de América y puertos del Pacífico de los Estados Unidos de América, equivalente a los precios c. y f. en el Reino Unido de la Gran Bretaña y Norte de Irlanda de los precios mínimos del trigo número 1 Manitoba Northern a granel almacenado en Fort William/Port Arthur especificados en el párrafo 1 de este artículo, computados utilizando los gastos de transporte y los tipos de cambio que prevalezcan entonces y, en aquellos países importadores donde se reconozcan calidades diferenciales, efectuando los ajustes por diferencias en calidad que acuerden el país exportador y el país importador interesados.

4. El Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo para trigo en lugares no especificados más arriba, y también podrá adoptar cualquiera otra descripción de trigo distinta a las especificadas en los párrafos 2 y 3 precedentes, y determinar las equivalencias de precio mínimo y máximo del mismo, en el entendimiento de que para cualquiera otra descripción de trigo cuya equivalencia de precio no haya sido todavía determinada, los precios mínimo y máximo de la descripción de trigo que se especifica en este artículo o la que sea adoptada posteriormente por el Comité Ejecutivo en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, cualquiera que sea la que más se aproxime a tal descripción, con la adición de una prima o la deducción de un descuento apropiado.

5. Si cualquier país exportador o importador señala al Comité Ejecutivo que cualquier equivalencia de precio establecida conforme a los párrafos 2, 3 ó 4 de este artículo ya no es justa en vista de las tarifas de transporte, los tipos de cambio y las primas o descuentos que prevalezcan, el Comité Ejecutivo examinará el asunto y; en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, podrá efectuar los ajustes que considere deseables.

6. Si surge alguna controversia sobre qué prima o descuento es apropiado a los fines de los párrafos 4 y 5 de este artículo, respecto a cualquier descripción de trigo especificada en los párrafos 2 ó 3, o que se adopte conforme al párrafo 4 de este artículo, el Comité Ejecutivo, en consulta con el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, decidirá el asunto a solicitud del país exportador o importador interesado.

7. Todas las decisiones que adopte el Comité Ejecutivo de conformidad con los párrafos 4, 5 y 6 de este artículo serán obligatorias para todos los países exportadores e importadores, en el entendimiento de que cualquiera de tales países que considere que una de estas decisiones le es desventajosa podrá pedir al Consejo que la revise.

8. Los países exportadores e importadores, a fin de estimular y acelerar la realización de transacciones en trigo entre ellos, a precios mutuamente aceptables de acuerdo con las cir-

circunstancias, y reservándose completa libertad de acción en la determinación y administración de sus políticas internas en relación con la agricultura y los precios, se esforzarán en llevarlas a cabo de forma tal que no impidan el libre movimiento de precios entre el máximo y el mínimo para las transacciones en trigo que tanto los países exportadores como los importadores se hallan dispuestos a realizar. Si algún país exportador e importador se considera perjudicado como resultado de tales políticas, podrá llamar la atención del Consejo sobre el asunto y el Consejo estudiará la queja y rendirá un informe al respecto.

ARTÍCULO VII

Existencias

1. Para asegurar el abastecimiento de trigo a los países importadores, cada país exportador se esforzará en mantener al fin de su año agrícola, existencias de trigo de cosechas anteriores a un nivel adecuado que asegure que podrá cubrir sus ventas garantizadas conforme a este Convenio en cada año agrícola subsiguiente.

2. En caso de que algún país exportador tenga una cosecha insuficiente, el Consejo, antes de relevar a ese país de alguna de las obligaciones contraídas conforme al artículo X, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país exportador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Para evitar compras desproporcionadas de trigo a principio y a fines de un año agrícola que pudieran perjudicar la estabilización de precios conforme a este Convenio y hacer difícil el cumplimiento de las obligaciones de todos los países exportadores e importadores, los países importadores se esforzarán por mantener en todo momento existencias adecuadas.

4. En caso de que algún país importador, de acuerdo con lo que dispone el artículo XII, recurra al Consejo, éste, antes de decidir en su favor, tendrá especialmente en cuenta los esfuerzos hechos por dicho país importador para mantener las adecuadas existencias requeridas en el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO VIII

Información a suministrar al Consejo

Los países exportadores e importadores notificarán al Consejo, dentro del plazo que éste prescriba, aquella información que pueda solicitar en relación con la administración de este Convenio.

PARTE 3.—AJUSTE DE LAS CANTIDADES GARANTIZADAS

ARTÍCULO IX

Ajustes en caso de no participación o de retirada de países

1. En caso de que surja alguna diferencia entre el total de las compras garantizadas en el Anexo «A» al artículo III y el total de las ventas garantizadas en el Anexo «B» al artículo III, porque algún país que figura en el Anexo «A» o en el Anexo «B», a) no suscriba, o b) no deposite un instrumento de aceptación, o c) se retire de acuerdo con los párrafos 5, 6 o 7 del artículo XXII, o d) sea expulsado conforme al artículo XIX, o e) el Consejo determine, de acuerdo con el artículo XIX, que está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada, conforme a este Convenio, el Consejo, sin perjuicio del derecho de todo país a retirarse de este Convenio conforme al párrafo 5 del artículo XXII, ajustará las cantidades garantizadas restantes de manera que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

2. A menos que el Consejo decida de otra manera por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, el ajuste que dispone este artículo se hará mediante la reducción a prorrata de las cantidades garantizadas del Anexo «A» o del Anexo «B», según sea el caso, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo.

3. Al hacer los ajustes que dispone este artículo, el Consejo tendrá en cuenta que en general es deseable mantener el total de las compras garantizadas y el total de las ventas garantizadas al nivel lo más alto posible.

ARTÍCULO X

Ajustes en caso de cosechas insuficientes o de necesidad de salvaguardar la balanza de pagos o las reservas monetarias

1. Todo país exportador o importador que a causa de una cosecha insuficiente, en el caso de un país exportador, o de la necesidad de salvaguardar su balanza de pagos o sus reservas monetarias, en el caso de un país importador, tema verse imposibilitado de cumplir, en el curso de un año agrícola dado, con las obligaciones del Convenio, lo notificará al Consejo tan pronto como sea posible, y solicitará del Consejo ser relevado

de la totalidad o parte de sus obligaciones para dicho año agrícola. El Consejo prestará atención sin demora a cualquier solicitud que le sea hecha conforme a este párrafo.

2. Si la cuestión se relaciona con una cosecha insuficiente el Consejo, al considerar la solicitud del país notificante para que se le releve de sus obligaciones, examinará la situación de sus abastecimientos.

Si la cuestión se relaciona con la balanza de pagos o las reservas monetarias, el Consejo requerirá y tendrá en cuenta, conjuntamente con todos los factores que juzgue pertinentes la opinión del Fondo Monetario Internacional, si la cuestión concierne a un país que sea miembro del Fondo, en lo referente a la existencia y magnitud de la necesidad a que se refiere el párrafo 1 de este artículo.

4. Al considerar la solicitud de un país para que se le releve de sus obligaciones conforme a este artículo, el Consejo se ajustará al principio de que dicho país deberá, hasta el máximo factible, efectuar ventas en el caso de un país exportador y compras en el caso de un país importador, para hacer frente a sus obligaciones conforme a este Convenio.

5. El Consejo decidirá si los alegatos del país notificante están bien fundados. Si estima que están bien fundados decidirá hasta qué grado y en qué condiciones dicho país será relevado de su cantidad garantizada para el año agrícola en cuestión. El Consejo comunicará su decisión a dicho país.

6. Si el Consejo decide que el país notificante sea relevado de la totalidad o de parte de su cantidad garantizada para el año agrícola pertinente, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) El Consejo invitará a los otros países importadores, si el país notificante es un país importador, o a los otros países exportadores, si el país notificante es un país exportador, a que aumente sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión hasta completar el volumen de la cantidad garantizada de que se releve al país notificante. Cualquier aumento en las cantidades garantizadas conforme a los términos de este inciso requerirá la aprobación del Consejo.

b) Si la cantidad de que se releve a un país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en el inciso a) de este párrafo, el Consejo invitará a los países exportadores, si el país notificante es un país importador, o a los países importadores, si el país notificante es un país exportador, a que acepten una reducción de sus cantidades garantizadas para el año agrícola en cuestión, hasta completar el volumen de la cantidad garantizada de que se releve al país notificante, después de tener en cuenta los ajustes efectuados conforme al inciso a) de este párrafo.

c) Si el total de las ofertas que reciba el Consejo de los países exportadores e importadores para aumentar sus cantidades garantizadas conforme al inciso a) de este párrafo, o para reducir sus cantidades garantizadas conforme al inciso b) de este párrafo, excede del volumen de la cantidad garantizada de que se releve al país notificante, y salvo que el Consejo decida otra cosa, sus cantidades garantizadas se aumentarán o se reducirán, según sea el caso, a prorrata, siempre que el aumento o la reducción de la cantidad garantizada de cualquiera de dichos países no exceda su oferta.

d) Si el volumen de la cantidad garantizada de que se releve al país notificante no se puede compensar plenamente en la forma prescrita en los incisos a) y b) de este párrafo, el Consejo reducirá, para el año agrícola en cuestión, las cantidades garantizadas en el Anexo «A» al artículo III, si el país notificante es un país exportador, o en el Anexo «B» al artículo III, si el país notificante es un país importador, en la cantidad que sea necesaria para que el total de un Anexo sea igual al total del otro Anexo. A menos que los países exportadores, en el caso de una reducción en el Anexo «B», o que los países importadores, en el caso de una reducción en el Anexo «A», lo acuerden de otra manera, la reducción se hará a prorrata, teniendo en cuenta toda reducción ya efectuada conforme al inciso b) de este párrafo.

ARTÍCULO XI

Ajustes por consentimiento de las cantidades garantizadas

1. Cuando así lo soliciten el país exportador y el país importador cuyas cantidades garantizadas vayan a ajustarse, el Consejo podrá aprobar aumentos en las cantidades garantizadas en un Anexo al art. III para el resto del período que cubre el Convenio, junto con aumentos equivalentes en las cantidades garantizadas en el otro Anexo para el mismo período.

2. Un país exportador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país exportador y un país importador podrá transferir parte de su cantidad garantizada a otro país importador para uno o más años agrícolas, con sujeción a la aprobación del Consejo por una mayoría de votos emitidos por los países exportadores y una mayoría de los votos emitidos por los países importadores.

3. La cantidad garantizada de cualquier país que se adhiera a este Convenio conforme al art. XXI deberá ser compensada por ajustes adecuados mediante aumento o disminución de las cantidades garantizadas de uno o más países en los Anexos «A» y «B» al art. III. Dichos ajustes no serán aprobados a menos que se obtenga el consentimiento de cada país exportador o importador cuya cantidad garantizada sea de tal modo afectada.

ARTÍCULO XII

Compras adicionales en caso de necesidad crítica

Para atender a una necesidad crítica que se presente o amenace presentarse en su territorio, un país importador podrá recurrir al Consejo en solicitud de ayuda para conseguir abastecimientos de trigo adicionales a sus compras garantizadas. Después de considerar dicha apelación, el Consejo podrá reducir a prorrata las cantidades garantizadas de los otros países importadores a fin de proveer la cantidad de trigo que juzgue necesaria para remediar la situación de emergencia creada por tal necesidad crítica, siempre que considere que tal emergencia no se puede solucionar de ninguna otra manera. Se requerirán dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores para efectuar, de acuerdo con lo que dispone este párrafo, cualquier reducción en las cantidades garantizadas.

PARTE 4.—ADMINISTRACION

ARTÍCULO XIII

*El Consejo*A. *Constitución.*

1. El Consejo Internacional del Trigo, establecido por el Convenio Internacional del Trigo abierto a la firma en Washington el 23 de marzo de 1949, continuará en existencia a los efectos de la administración del presente Convenio.

2. Cada país exportador y cada país importador será miembro del Consejo con derecho a voto y podrá estar representado en sus reuniones por un delegado, suplentes y asesores.

3. Cada una de las organizaciones intergubernamentales que el Consejo decida invitar podrá designar un representante sin voto para que asista a las reuniones del Consejo.

4. El Consejo elegirá para cada año agrícola un Presidente y un Vicepresidente.

B. *Poderes y funciones.*

5. El Consejo establecerá sus reglas de procedimiento.

6. El Consejo llevará los registros que requieran las disposiciones de este Convenio y podrá llevar los registros adicionales que juzgue convenientes.

7. El Consejo publicará un informe anual y podrá publicar cualquiera otra información relativa a cuestiones que abarque este Convenio.

8. El Consejo tendrá aquellos otros poderes y desempeñará aquellas otras funciones que estime necesarias para llevar a cabo las disposiciones de este Convenio.

9. El Consejo podrá delegar el ejercicio de cualquiera de sus poderes o funciones por una mayoría de dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y de dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores. El Consejo, por mayoría de votos emitidos, podrá revocar en cualquier momento tal delegación. Toda decisión adoptada conforme a poderes o funciones delegadas por el Consejo de acuerdo con este párrafo estará sujeta a revisión por el Consejo cuando lo solicite cualquier país exportador o importador dentro del plazo que el Consejo prescriba. Toda decisión respecto de la cual no se solicite tal revisión en el plazo prescrito, obligará a todos los países exportadores e importadores.

C. *Votación.*

10. a) Con sujeción a lo dispuesto en los incisos b) y c) de este párrafo, los países importadores tendrán 1.000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas compras garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las compras garantizadas para ese año agrícola. Los países exportadores también tendrán 1.000 votos que se distribuirán entre ellos en la proporción que sus respectivas ventas garantizadas para el año agrícola en curso guarden con la totalidad de las ventas garantizadas para ese año agrícola.

b) Si en una sesión del Consejo un país importador o un país exportador no estuviera representado por un delegado acreditado y de conformidad con el párrafo 16 de este artículo no hubiera autorizado a otro país para ejercer sus votos, el total de los votos a ser ejercidos por los países importadores se ajustará a una cifra igual al total de los votos a ser ejercidos en esa sesión por los países importadores, redistribuyéndose los votos entre los países exportadores en proporción a sus ventas garantizadas.

c) Ningún país exportador ni ningún país importador tendrán menos de un voto y no habrá votos fraccionarios.

11. El Consejo redistribuirá los votos de acuerdo con las disposiciones del párrafo 10 de este artículo siempre que se efectúe un cambio en las compras garantizadas o en las ventas garantizadas para el año agrícola en curso.

12. Si un país exportador o importador pierde sus votos conforme al párrafo 5 del art. XVII o se le priva de sus votos conforme al párrafo 7 del art. XIX, el Consejo redistribuirá los votos como si tal país no tuviera cantidad garantizada para el año agrícola en curso.

13. A los fines de la redistribución de votos conforme a este artículo, no deberá tenerse en cuenta cualquier reducción en su cantidad garantizada aceptada por un país exportador o un país importador, conforme al párrafo 6 b) del art. X, ni cualquier transferencia de una parte de la cantidad garantizada de un país para un solo año agrícola, conforme al párrafo 2 del art. XI.

14. El Consejo adoptará sus decisiones por mayoría de los votos emitidos, excepto en los casos en que se disponga de otro modo en este Convenio.

15. Cualquier país exportador podrá autorizar a otro país exportador y cualquier país importador podrá autorizar a otro país importador para que represente sus intereses y ejerza sus votos en cualquier reunión o reuniones del Consejo. Deberá presentarse al Consejo prueba satisfactoria de esta autorización.

D. *Sesiones.*

16. El Consejo se reunirá por lo menos una vez al semestre en cada año agrícola y en toda otra ocasión que el Presidente decida.

17. El Presidente convocará al Consejo a sesión si así lo solicitan: a) cinco países, o b) uno o más países que reúnan no menos del 10 por 100 de la totalidad de los votos, o c) el Comité Ejecutivo.

E. *Quórum.*

18. Para constituir quórum en cualquier reunión del Consejo será necesaria la presencia de Delegados con una mayoría de los votos de los países exportadores y una mayoría de los votos de los países importadores, antes de que se haya efectuado cualquier ajuste de votos de acuerdo con el párrafo 10 b) de este artículo.

F. *Sede.*

19. La Sede del Consejo será Londres, a no ser que el Consejo, por una mayoría de votos emitidos por los países exportadores, y una mayoría de votos emitidos por los países importadores, disponga otra cosa.

G. *Capacidad legal.*

20. El Consejo tendrá, en el territorio de cada país exportador e importador, la capacidad legal necesaria para el ejercicio de sus funciones, conforme a este Convenio.

H. *Decisiones.*

21. Cada país exportador e importador se compromete a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte conforme a las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO XIV

Comité Ejecutivo

1. El Consejo establecerá un Comité Ejecutivo. Los Miembros del Comité Ejecutivo serán tres países exportadores elegidos anualmente por los países exportadores y no más de ocho países importadores elegidos anualmente por los países importadores. El Consejo nombrará al Presidente del Comité Ejecutivo y podrá nombrar un Vicepresidente.

2. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Consejo y desempeñará sus funciones bajo su dirección general. Tendrá los poderes y funciones que expresamente le han sido asignados en virtud de este Convenio y aquellos otros que el Consejo pueda delegarle conforme al párrafo 9 del artículo XIII.

3. Los países exportadores representados en el Comité Ejecutivo tendrán el mismo número total de votos que los países importadores. Los votos de los países exportadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país exportador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países exportadores. Los votos de los países importadores se dividirán entre ellos según lo acuerden, siempre que ningún país importador tenga más del 40 por 100 de la totalidad de los votos de los países importadores.

4. El Consejo establecerá las reglas de procedimiento relativas a la votación en el Comité Ejecutivo y podrá establecer aquellas otras disposiciones relativas a las reglas de procedimiento del Comité Ejecutivo que juzgue apropiadas. Las decisiones del Comité Ejecutivo requerirán la misma mayoría de votos que prescribe este Convenio para decisiones del Consejo en asunto de la misma índole.

5. Todo país exportador o importador que no sea miembro del Comité Ejecutivo podrá participar, sin derecho a voto, en la consideración de cualquier asunto que trate el Comité Ejecutivo, siempre que este último estime que los intereses de tal país están afectados.

ARTÍCULO XV

Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio

El Consejo establecerá un Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio, integrado por representantes de tres países exportadores y de tres países importadores. El Comité asesorará al Consejo y al Comité Ejecutivo en las materias a que se refieren los párrafos 4, 5 y 6 del artículo VI y en aquellos otros asuntos que el Consejo o el Comité Ejecutivo le traslade. El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo.

ARTÍCULO XVI

Secretaría

1. El Consejo dispondrá de una Secretaría, integrada por un Secretario y por el personal que se requiera para el trabajo del Consejo y sus Comités.

2. El Consejo nombrará el Secretario y determinará sus obligaciones.

3. El personal será nombrado de conformidad con las reglas que establezca el Consejo.

ARTÍCULO XVII

Disposiciones financieras

1. Los gastos de los delegados del Consejo, los de los representantes en el Comité Ejecutivo y los de los representantes en el Comité Asesor sobre Equivalencias de Precio serán sufragados por sus respectivos Gobiernos. Los demás gastos que sean necesarios para la administración de este Convenio, incluyendo los de Secretaría y cualquier remuneración que el Consejo acuerde pagar a su Presidente o a su Vicepresidente, serán sufragados con las contribuciones anuales de los países exportadores e importadores. La contribución de cada país para cada año agrícola será en la proporción que guarde su cantidad garantizada con el total de ventas o compras garantizadas al principio de ese año agrícola.

2. Después que este Convenio entre en vigor, el Consejo aprobará en su primera sesión su presupuesto para el período que terminará el 31 de julio de 1954 y fijará la contribución que ha de pagar cada país exportador y cada país importador.

3. El Consejo, en su primera sesión del segundo semestre de cada año agrícola, aprobará el presupuesto para el año agrícola subsiguiente y fijará la contribución que pagará en ese año agrícola cada país exportador y cada país importador.

4. La contribución inicial de cualquier país exportador o importador que se adhiera a este Convenio conforme al artículo XXI, será fijada por el Consejo sobre la base de la cantidad garantizada que tenga ese país y del período restante del año agrícola en curso, pero no se modificarán las contribuciones ya fijadas a los demás países exportadores e importadores para ese año agrícola.

5. Las contribuciones serán pagaderas desde que sean fijadas. Todo país exportador o importador que deje de pagar su contribución en el curso del año en que fué fijada, perderá su derecho de voto hasta que la contribución sea pagada, pero no se le privará de ningún otro derecho, ni se le relevará de sus obligaciones conforme a este Convenio. En caso de que un país exportador o importador pierda su derecho de voto conforme a este párrafo, sus votos se redistribuirán como se dispone en el párrafo 12 del artículo XIII.

6. El Consejo, cada año agrícola, publicará un estado certificado de sus ingresos y gastos durante el año agrícola anterior.

7. El Gobierno del país donde esté situada la Sede del Consejo otorgará exención de impuestos a los sueldos que el Consejo pague a su personal, pero tal exención no será necesariamente aplicable a los nacionales de ese país.

8. El Consejo, antes de su disolución, proveerá al arreglo de su pasivo y a la disposición de su activo y de sus archivos.

ARTÍCULO XVIII

Cooperación con otras organizaciones intergubernamentales

1. El Consejo hará los arreglos que sean deseables para la consulta y cooperación con los organismos apropiados de las Naciones Unidas y sus agencias especializadas y con otras organizaciones intergubernamentales.

2. Si el Consejo determina que alguna disposición de este Convenio es materialmente incompatible con las obligaciones que las Naciones Unidas, sus organismos apropiados y agencias especializadas pudieran establecer en materia de acuerdos intergubernamentales sobre producto, tal incompatibilidad será considerada como una circunstancia que afecta adversamente al funcionamiento de este Convenio, y en tal caso se aplicará el procedimiento que se dispone en los párrafos 3, 4 y 5 del art. XXII.

ARTÍCULO XIX

Controversias y reclamaciones

1. Cualquier controversia que surja sobre la interpretación o la aplicación de este Convenio que no sea solucionada mediante negociaciones, será elevada al Consejo para su decisión, a solicitud de cualquier país que sea parte en la controversia.

2. En cualquier caso en que una controversia haya sido elevada al Consejo conforme al párrafo 1 de este artículo, una mayoría de países o países que reúnan no menos de una tercera parte del total de los votos podrán pedir al Consejo después de una completa discusión, que este, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo asesor a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, sobre las cuestiones objeto de controversia.

3. a) Excepto en los casos en que el Consejo unánimemente disponga otra cosa, dicho grupo constará de:

i) dos personas, una que tenga vasta experiencia en asuntos de la clase del que es objeto de controversia, y otra que tenga experiencia e idoneidad jurídica, nombradas por los países exportadores;

ii) dos personas de las mismas cualidades, nombradas por los países importadores; y

iii) un presidente elegido unánimemente por las cuatro personas nombradas conforme a i) e ii) o, en caso de que no lleguen a un acuerdo, por el Presidente del Consejo Internacional del Trigo.

b) Para servir en el grupo asesor serán elegibles personas de países cuyos Gobiernos sean parte de este Convenio y las personas designadas para este grupo asesor actuarán en su capacidad personal y sin instrucciones de Gobierno alguno.

c) Los gastos del grupo asesor serán sufragados por el Consejo.

4. La opinión del grupo asesor y las razones en que se basa, serán sometidas al Consejo, quien después de considerar toda información pertinente, decidirá la controversia.

5. Toda reclamación de que un país exportador o importador ha dejado de cumplir sus obligaciones derivadas de este Convenio, a solicitud del país que formula la reclamación, será elevada al Consejo, el cual decidirá sobre la cuestión.

6. No se determinará que ningún país exportador o importador ha infringido este Convenio, sino por mayoría de los votos de los países exportadores y mayoría de los votos de los países importadores. Toda determinación de que un país exportador o importador ha infringido este Convenio especificará la naturaleza de la infracción, y si la infracción encierra el que tal país está en falta respecto de su cantidad garantizada, la cuantía de esa falta.

7. Si el Consejo determina que un país exportador o un país importador ha cometido una infracción de este Convenio, podrá, por la mayoría de los votos de los países exportadores y por la mayoría de los votos de los países importadores, privar al país en cuestión de su derecho de voto, hasta que cumpla sus obligaciones, o expulsar a este país del Convenio.

8. Si un país exportador o importador es privado de sus votos conforme a este artículo, los votos serán redistribuidos conforme al párrafo 12 del art. XIII. Si se determina que un país exportador o importador está en falta respecto a la totalidad o parte de su cantidad garantizada o se le expulsa de este Convenio, las cantidades garantizadas restantes serán ajustadas conforme al art. IX.

PARTE 5.—DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XX

Firma, aceptación y entrada en vigor

1. Este Convenio permanecerá abierto en Washington a la firma de los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo «A» y el Anexo «B» al art. III hasta el 27 de abril de 1953, inclusive.

2. Este Convenio estará sujeto a la aceptación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 de este artículo, los instrumentos de aceptación se depositarán ante el Gobierno de los Estados Unidos de América no más tarde del día 15 de julio de 1953, en el entendimiento, sin embargo, de que una notificación presentada hasta el 15 de julio de 1953 al Gobierno de los Estados Unidos de América por parte de cualquier Gobierno signatario de su intención de aceptar este Convenio, seguida del depósito de un instrumento de aceptación sometido no más tarde del 1.º de agosto de 1953 como prueba de su intención, será considerada para los fines de este artículo como aceptación de este Convenio en la fecha del 15 de julio de 1953.

3. A condición de que los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo «A» al art. III, responsables por lo menos del 50 por 100 de las compras garantizadas, y de que los Gobiernos de los países que figuran en el Anexo «B» al art. III, responsables por no menos del 50 por 100 de las ventas garantizadas, hayan aceptado este Convenio en fecha 15 de julio de 1953, las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio entrará en vigor el 15 de julio de 1953, y la Parte 2, el 1.º de agosto de 1953, para aquellos Gobiernos que hayan aceptado el Convenio.

4. Todo Gobierno signatario que no haya aceptado este Convenio en fecha 15 de julio de 1953, como lo dispone el párrafo 2 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo después de aquella fecha para depositar su instrumento de aceptación. Las Partes 1, 3, 4 y 5 de este Convenio

entrarán en vigor para tal Gobierno en la fecha en que deposite su instrumento de aceptación, y la Parte 2 del Convenio entrará en vigor el 1.º de agosto de 1953 o en la fecha de depósito de su instrumento de aceptación, cualquiera que sea la última.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América notificará a todos los Gobiernos signatarios de cada firma y aceptación de este Convenio.

ARTÍCULO XXI

Adhesión

El Consejo, por dos terceras partes de los votos emitidos por los países exportadores y dos terceras partes de los votos emitidos por los países importadores, podrá aprobar la adhesión a este Convenio de cualquier Gobierno que no sea ya parte de él y fijará las condiciones para tal adhesión; a condición, sin embargo, de que el Consejo no aprobará la adhesión de ningún Gobierno, conforme a este artículo, a menos que, al mismo tiempo, apruebe los ajustes de las cantidades garantizadas en los Anexos «A» y «B» al art. III de conformidad con el párrafo 3 del art. XI. La adhesión se llevará a efecto mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, el cual notificará, de cada adhesión, a todos los Gobiernos signatarios y adherentes.

ARTÍCULO XXII

Duración, enmiendas, retirada y terminación

1. Este Convenio permanecerá en vigor hasta el 31 de julio de 1956, inclusive.

2. El Consejo, en la fecha que juzgue apropiada, comunicará a los países exportadores e importadores sus recomendaciones respecto a la renovación o sustitución de este Convenio.

3. El Consejo, por mayoría de los votos reunidos por los países exportadores y mayoría de los votos reunidos por los países importadores, podrá recomendar a los países exportadores y a los países importadores una enmienda a este Convenio.

4. El Consejo podrá fijar el plazo dentro del cual cada país exportador e importador deberá notificar al Gobierno de los Estados Unidos de América si acepta o no la enmienda. La enmienda entrará en vigor desde su aceptación por los países exportadores que reúnan dos terceras partes de los votos de los países exportadores y por los países importadores que reúnan las dos terceras partes de los votos de los países importadores.

5. Todo país exportador e importador que no haya notificado al Gobierno de los Estados Unidos de América su aceptación de una enmienda en la fecha en que tal enmienda entre en vigor, después de transmitir por escrito al Gobierno de los Estados Unidos de América el aviso de retirada que el Consejo podrá exigir en cada caso, se podrá retirar de este Convenio al finalizar el año agrícola en curso, pero por ello no será relevado de ninguna de las obligaciones derivadas de este Convenio y que no hayan sido cumplidas al finalizar el mismo año agrícola.

6. Todo país exportador que considere que sus intereses

resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada de este Convenio de cualquier país que figure en el anexo «A» al artículo III, que sea responsable por más del 5 por 100 de las cantidades garantizadas en ese anexo, o todo país importador que considere que sus intereses resultan gravemente perjudicados por la no participación en o la retirada del Convenio de un país que figure en el anexo «B» al artículo III, que sea responsable por más del 5 por 100 de las cantidades garantizadas en este anexo, se podrá retirar de este Convenio, notificando por escrito su retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América antes de 1.º de agosto de 1953.

7. Todo país exportador o importador que considere que su seguridad nacional está en peligro por una ruptura de hostilidades, se podrá retirar de este Convenio, notificando por escrito su retirada, con treinta días de anticipación, al Gobierno de los Estados Unidos de América.

8. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes cada notificación y aviso que reciba conforme a este artículo.

ARTÍCULO XXIII

Aplicación territorial

1. Todo Gobierno, en el momento de suscribir, aceptar o adherirse a este Convenio, podrá declarar que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio no se aplicarán a la totalidad o parte de sus territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

2. Con excepción de los territorios respecto de los cuales se haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 de este artículo, los derechos y obligaciones de todo Gobierno en virtud de este Convenio se aplicará a todos los territorios cuyas relaciones exteriores estén bajo la responsabilidad de ese Gobierno.

3. Todo Gobierno, en cualquier momento, después de la aceptación o de la adhesión a este Convenio, podrá declarar, mediante notificación al Gobierno de los Estados Unidos de América, que sus derechos y obligaciones conforme al Convenio se aplicarán a la totalidad o parte de los territorios respecto de los cuales haya hecho una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo.

4. Todo Gobierno, mediante notificación de retirada al Gobierno de los Estados Unidos de América, podrá retirar de este Convenio la totalidad o parte de los territorios de ultramar cuyas relaciones exteriores estén bajo su responsabilidad.

5. El Gobierno de los Estados Unidos de América informará a todos los Gobiernos signatarios y adherentes de cada declaración o notificación que se haga conforme a este artículo.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, habiendo sido debidamente autorizados para este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

HECHO en Washington el día 13 de abril de 1953 en los idiomas inglés, francés y español, siendo todos los textos igualmente auténticos y quedando el original depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copias certificadas del mismo a cada uno de los Gobiernos signatarios y adherentes.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintitrés artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,

ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación fué depositado en Washington el día 29 de julio de 1953.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de agosto de 1953 por la que se anuncia un concurso especial para cubrir diez vacantes de Cobradores en la Compañía Telefónica Nacional de España, con destino en Barcelona, puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: Como consecuencia al capítulo segundo de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), relativa a la adjudicación de destinos o empleos civiles a determinadas Clases de Tropa de los Ejércitos,

Esta Presidencia dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles diez plazas de Cobradores en la Compañía Telefónica Nacional de España, con destino en Barcelona, se anuncia a continuación un concurso especial, clase cuarta, autónomo, para cubrirlos con arreglo a las bases que a continuación se detallan:

Serán requisitos indispensables para ocupar estas vacantes:

1.º Poseer la edad mínima de veintitrés años y máxima de treinta en la fecha de la presente convocatoria.

2.º Demostrar aptitud física para el desempeño del cargo ante un Tribunal designado por la Compañía.

3.º Superar el examen que constituyen las siguientes pruebas:

a) Ejercicio de escritura al dictado.
b) Ejercicio escrito de Aritmética, sobre las cuatro reglas elementales, con números enteros y decimales.

c) Ejercicio escrito demostrativo del conocimiento de las calles de Barcelona, con la composición de tres callejeros, en forma correcta de cobro, partiendo de la Central, a cuyo fin se entregará a los concursantes una relación alfabética de calles, que habrán de ordenar debidamente.

El reconocimiento médico y el examen tendrán lugar, respectivamente, los días 21 y 23 de septiembre próximo, en Barcelona.

Art. 2.º Los emolumentos que disfrutará serán los siguientes: sueldo base anual de 7.900 pesetas, más 300 pesetas anuales por quebranto de moneda y una gratificación de 500 pesetas anuales si el promedio de los recibos cobrados alcanzara el 83 por 100 de los entregados para el cobro, a base de 1.100 a 1.200 pesetas mensuales y demás beneficios económicos que les correspondan, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 3.º Tendrán derecho a solicitar estas vacantes:

a) Los Cabos primeros de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire que, ostentando este empleo el 17 de julio de 1952, continúan prestando servicio militar activo en la fecha de publicación de esta Orden sin nota desfavorable, siempre que tengan firmado compromiso de continuar en filas.

b) En el caso de que algunas de las vacantes que ahora se anuncian pudiera interesar al personal declarado por Orden de esta Presidencia aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, o ya ingresado en ella en la situación de «Reemplazo Voluntario», podrán asimismo solicitarlas siempre que estos últimos acrediten documentalmente haber cesado las causas por las cuales solicitaron y obtuvieron dicha si-

tuación, y se encuentren igualmente clasificados.

Art. 4.º Las peticiones serán formuladas, por lo que respecta a los Cabos primeros, con arreglo al modelo de instancia publicado en la Orden de esta Presidencia de 24 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 9), dirigida al General Presidente de la Junta Calificadora, y que vendrá acompañada de dos fotografías iguales, tamaño carnet, copia de la filiación y de la hoja de castigos e informada por el Jefe del Cuerpo o Dependencia donde preste sus servicios el solicitante, y que comprenderá, además de lo corrientemente dispuesto, fecha de nacimiento, de ingreso en el servicio y antigüedad en el empleo.

El restante personal autorizado para poder pedir estas vacantes en el apartado b) del artículo tercero de la presente Orden lo hará con arreglo a lo dispuesto en la de esta Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 306) y acompañando a las instancias de petición dos fotografías iguales, tamaño carnet, y documentada con arreglo a lo que dispone la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 145).

Art. 5.º Las instancias serán presentadas en la Unidad, Centro o Dependencia u Organismo donde el solicitante preste sus servicios, siendo cursadas directamente por el Jefe del mismo al General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Presidencia del Gobierno).

Si el solicitante no desempeñase ningún destino militar o perteneciese ya a la «Agrupación», deberá presentar su instancia en el Gobierno o Comandancia Militar de la localidad de su residencia.

Art. 6.º El plazo de admisión de peticiones en la Junta Calificadora será el de quince días naturales, a partir del siguiente en que se reproduzca en el «Diario Oficial» del Ejército respectivo la presente Orden.

Art. 7.º Teniendo en cuenta el perjuicio que puede causarse a los interesados si las peticiones de destino no tienen entrada en la Junta Calificadora en el plazo señalado en el artículo anterior, las autoridades militares deberán dar curso a las instancias dentro de las cuarenta y ocho horas de haber llegado a su poder.

Art. 8.º Finalizado el plazo de admisión y clasificadas las peticiones, la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las remitirá a la Compañía, a fin de que quede acreditada la personalidad de los interesados y su consiguiente derecho a tomar parte en este concurso.

La Compañía Telefónica remitirá a la Junta relaciones de los declarados «aptos», de no «aptos» y de no presentados. En la relación de aptos colocarán a éstos por orden de puntuación alcanzada en el examen, y los que no consigan una de las diez plazas que ahora se convocan y resulten declarados aptos quedarán a expectativa para la provisión de las vacantes que se produzcan reglamentariamente o por ampliación de la plantilla, en ambos casos, hasta el 31 de diciembre del año 1954, y terminado el mismo sin haber sido llamados a prestar servicio no conservarán derecho alguno derivado del presente concurso.

Los no presentados deberán justificar documentalmente ante la Junta Calificadora las causas por las cuales no hicieron, y caso de no ser satisfactorio el motivo alegado, correrá a su cargo el importe del viaje.

Los que obtengan plaza serán destinados a la Compañía Telefónica Nacional de España, otorgándose el oportuno nombramiento de cobradores.

Art. 9.º Entretanto no se les adjudica un destino continuarán prestando servicio activo en el Ejército respectivo y con derecho a solicitar otras vacantes que se anuncien por la Junta Calificadora, y caso de obtener algún destino de éstos, pierden el derecho a la expectativa de las vacantes que en la Compañía Telefónica pudieran producirse.

Una vez adjudicado el destino, los Cabos primeros serán licenciados cuando así lo disponga el Ministerio correspondiente, pasando a la situación militar que les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla de la Compañía Telefónica Nacional de España, por donde percibirán los haberes de su destino civil.

El personal comprendido en el apartado b) del artículo tercero de esta Orden ingresará en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles con los beneficios establecidos en la Ley de referencia y cobrarán lo dispuesto en el artículo 21, apartado segundo, de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), con las limitaciones establecidas en el artículo 22 de la misma Ley.

Art. 10. El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire que tenga que desplazarse a Barcelona para someterse a las pruebas señaladas en el artículo primero de esta Orden tendrá derecho a pasaporte por cuenta del Estado, pero sin derecho a dietas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de agosto de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

MINISTERIOS DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COMERCIO

ORDEN de 11 de agosto de 1953, conjunta de ambos Departamentos, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se convoca concurso-oposición para cubrir veinte plazas de Agregados de Economía Exterior, de segunda clase.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el apartado B) del artículo tercero del Decreto de 23 de mayo de 1947, constitutivo del Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior, se dispone:

1.º Se convoca concurso-oposición para cubrir veinte plazas de Agregados de Economía Exterior, de segunda clase. Los candidatos admitidos cuyo número rebase el de vacantes que existan en el momento de terminar el concurso quedarán en expectativa de ingreso y con derecho al mismo.

2.º Podrán tomar parte en el concurso-oposición todos los funcionarios de la Carrera Diplomática y del Cuerpo Técnico de Comercio en activo servicio que así lo solicitaren, adjudicándose por mitades a ambas procedencias las plazas concursadas.

3.º A efectos de calificar la aptitud de los candidatos y de elevar al Gobierno la oportuna propuesta, se constituye un Tribunal presidido por V. I. y compuesto por los Directores generales de Política Económica, Política Comercial, Comercio y

Política Arancelaria y Mercados Extranjeros, y de los Consejeros de Economía Exterior don Luis Muñoz de Miguel y don Vicente Trelles. Dicho Tribunal adoptará resolución por mayoría absoluta de votos, no dándose contra sus acuerdos recurso alguno.

4.º Los aspirantes a ingreso en el Servicio de Consejeros y Agregados de Economía Exterior que, de acuerdo con lo prevenido en el número 2 de esta Orden, se presenten al concurso-oposición que la misma convoca, habrán de remitir en el plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, la correspondiente instancia, acompañada, en triple ejemplar, de un estudio o monografía de tema y extensión libre, pero que guarde relación con las materias propias de la competencia de la Subsecretaría de Economía Exterior. La instancia y el estudio anejo se entregarán en la Secretaría General del Servicio Exterior o al Jefe de la Misión Diplomática o Consulado correspondiente, dentro del plazo que se expresa; en este último caso, o sea, para los candidatos que sirven puestos en el extranjero, el Jefe de la Misión o de Puesto avisará telegráficamente a la Subsecretaría de Economía Exterior de haberse entregado la documentación de que se trata, que remitirá por la primera valija, adelantando copia de ella por correo aéreo.

5.º Recibida en la Subsecretaría de Economía Exterior la documentación correspondiente a todos los candidatos, se constituirá el Tribunal a que se refiere el número tercero de esta Orden. El mismo, en vista de la documentación presentada y del estudio de los expedientes personales de los candidatos, emitirá dictamen y propuesta para cubrir las veinte plazas de Agregado de Economía Exterior de segunda clase convocadas en la presente Orden, dentro de los treinta días que sigan a la fecha de su constitución.

La propuesta incluirá, guardando la proporción establecida en el número dos, a los candidatos considerados aptos relacionados por orden de antigüedad en su carrera de origen, alternando uno de cada procedencia y siendo esta clasificación la que determine sus respectivos puestos en el escalafón del correspondiente Servicio.

6.º Por la Subsecretaría de Economía Exterior, en relación con la de Asuntos Exteriores, se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de la presente Orden.

Dílo: guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1953.

MARTIN ARTAJA ARBURUA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de junio de 1953 por la que se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Teniente de Infantería (E. A.) don Millán de la Fuente Rodilla.

Se destina a la Mejasnia Armada del Protectorado de Marruecos al Teniente de Infantería (E. A.) don Millán de la Fuente Rodilla, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas Llano Amarillo número 7, el cual cesa en este destino y pasa a la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 25 de junio de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 2 de julio de 1953 por la que pasa destinado en turno de libre elección, con carácter voluntario a la Agrupación de Mehal-las, el Comandante de Infantería de la Escala activa, Grupo de Mando de Armas, don Fernando Benedicto Pérez.

Pasa destinado, en turno de libre elección, con carácter voluntario, a la Agrupación de Mehal-las el Comandante de Infantería de la escala activa, Grupo de Mando de Armas, don Fernando Benedicto Pérez, el cual causa baja en el Servicio de Intervenciones, continuando en la situación que previene el párrafo segundo del artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 2 de julio de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 3 de julio de 1953 por la que pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Maestro armero de la segunda Sección del C. A. S. E. don Carlos Ramón Hernández Delgado.

Pasa destinado a la Agrupación de Mehal-las el Maestro armero de la segunda Sección del C. A. S. E. don Car-

los Ramón Hernández Delgado, con destino en el Regimiento de Zapadores de la Comandancia General de Ceuta, quedando en la situación prevenida en el artículo segundo, párrafo segundo del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («Diario Oficial» número 4).

Madrid, 3 de julio de 1953.

MUNOZ GRANDES

ORDEN de 23 de julio de 1953 por la que se conceden los beneficios de la libertad condicional a los corrigendos que se citan de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón).

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 246 y 1.001 del Código de Justicia Militar y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se conceden los beneficios de la libertad condicional por el tiempo de condena que les queda por cumplir a los corrigendos de la Penitenciaría Militar de La Mola (Mahón) Antonio Crespo Fernández, José Soler Vareas y Avelino Méndez Hurtado.

Madrid, 23 de julio de 1953.

MUNOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de agosto de 1953 por la que se habilita el muelle de Porto (Lugo) para tráfico en régimen de cabotaje, con intervención de la Aduana de Vegadeo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por «Hijos de Juan Fernández Leiras, Sociedad Limitada», comerciantes, vecinos de Porto, Ayuntamiento de Ribadeo (Lugo), en solicitud de que se habiliten aduaneramente los llamados «Muelles de Porto», establecidos en la margen izquierda de la ría del Eo, y situados a dos kilómetros de distancia de la Aduana de Vegadeo:

Resultando que la habilitación que se interesa tiene como finalidad concreta el poder realizar en dichos muelles operaciones de embarque de maderas del país y desembarque de abonos químicos, géneros coloniales y sal común, con destino al comercio a que los solicitantes se dedican, efectuándose tales operaciones de carga y descarga en régimen exclusivamente de cabotaje;

Resultando que la petición se fundamenta en que, hasta el presente, los transportes de las mercancías se llevan a cabo, bien por carretera, bien en gabarras desde y hasta los puertos de Ribadeo y Vegadeo, mientras que si se autoriza la habilitación pretendida, las operaciones de carga y descarga habrían de efectuarse directamente en los buques dedicados a la navegación de cabotaje que atracasen a los muelles de Porto;

Resultando que los solicitantes, en su instancia, hacen constar la conveniencia de que los referidos muelles dependan administrativamente de la Aduana de Vegadeo, lo que supondría grandes ventajas económicas y facilidad en la tramitación de los despachos, dada la proximidad de dicha Aduana;

Resultando que son favorables a la

concesión los preceptivos informes de las Autoridades citadas a continuación, pertenecientes todas ellas a la provincia de Lugo, donde está enclavado el lugar cuya habilitación se pide: Delegación de Hacienda; Ayudantía Militar de Marina de Ribadeo; Comandancia de la Guardia Civil; Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación; Ingeniero-Director de la Comisión Administrativa de Puertos y Aduana Principal de Ribadeo;

Vistos el artículo 3.º y el apéndice primero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Considerando que las razones alegadas son atendibles, sin que la concesión que se pretende suponga perjuicios para el Tesoro, dada la existencia de una Aduana próxima al lugar citado y de fuerzas de vigilancia establecidas en el puesto de Porto;

Considerando, en cuanto se refiere a depender administrativamente de la Aduana de Vegadeo, establecida en la demarcación de Asturias, en lugar de la de Ribadeo, situada en Lugo, o sea en la provincia donde están construídos los muelles de Porto, es de tener en cuenta que tal dependencia está justificada, toda vez que Vegadeo no dista más de dos kilómetros de los repetidos muelles; que el informe de la Aduana de Gijón, como Principal de Asturias, es favorable a la petición, y que ya existe como precedente de este caso, aunque a la inversa, la habilitación de los puntos de Castropol y muelle de Figueras, que si bien están enclavados en Asturias, dependen de la Aduana de Ribadeo, perteneciente a la provincia de Lugo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar los muelles de Porto, situados en la margen izquierda de la ría del Eo, distantes dos kilómetros de Vegadeo, para la carga de maderas y la descarga de abonos químicos, géneros co-

ionales y sal común, todo ello en régimen exclusivo de cabotaje.

2.º Las operaciones deberán ser intervenidas por la Aduana de Vegadeo, bajo la vigilancia de las Fuerzas del Resguardo, existentes en el puesto de Porto y correspondientes al lugar que se habilita.

3.º A los peticionarios, «Hijos de Juan Fernández Leiras, S. L.», les corresponderá el abono de las dietas y gastos de locomoción que se originen por la intervención de los funcionarios de la citada Aduana, así como el facilitar los útiles necesarios para el despacho de las mercancías.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 12 de agosto de 1953 por la que se habilita el muelle del canal de Umbria (Huelva) para tráfico de bahía de los géneros destinados al servicio del Club Marítimo Punta Umbria.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Presidente del Club Marítimo Punta Umbria (Huelva), en solicitud de que se habilite el muelle perteneciente a dicha Sociedad deportiva, para el embarque y desembarque de pequeñas cantidades de mercancías destinadas al desenvolvimiento de las actividades propias del citado Club, efectuándose las operaciones en régimen de cabotaje y más concretamente como tráfico de bahía a base de las normas establecidas en el artículo 277 de las Ordenanzas de Aduanas;

Resultando que el referido muelle se halla situado en la orilla derecha de la ria o canal de Umbria, cerca de su desembocadura, fundamentándose la petición en la necesidad de proveer de bebidas y vituallas el restaurante del mencionado Club, así como facilitar material y efectos náuticos para sus embarcaciones y suministrar los elementos necesarios para conservación y reparación del edificio y muelles construidos;

Vistos el artículo 3.º y el Apéndice primero de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas;

Considerando que se pronuncian en sentido favorable a la petición todas las Autoridades de la provincia de Huelva, que preceptivamente deben informar en esta concesión, a saber: Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia Militar de Marina, Comandancia de la Guardia Civil, Jefatura de Obras Públicas y Cámara de Comercio, Industria y Navegación;

Considerando que las razones alegadas son atendibles, estando previsto y normalizado el tráfico de bahía en los artículos 277 y 278 de las Ordenanzas de Aduanas.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado:

1.º Habilitar el muelle perteneciente al Club Marítimo Punta Umbria, situado en el canal del mismo nombre (Huelva), para el embarque y desembarque de las pequeñas cantidades de géneros y elementos destinados, exclusivamente, al desenvolvimiento de las necesidades propias del mencionado Club.

2.º Las operaciones que se autorizan se limitan a las permitidas para el régimen de «tráfico de bahías», regulado en los artículos 277 y 278 de las Ordenanzas de Aduanas, y cumpliéndose las normas que dichos preceptos determinan.

3.º La intervención de los despachos se realizará por la Aduana de Huelva, y los servicios de vigilancia corresponderán a las fuerzas del Resguardo, pertenecientes al puesto relacionado con el muelle que se habilita.

4.º El Club en cuyo favor se otorga

esta habilitación deberá facilitar los medios necesarios para efectuar los despachos y abonar a los funcionarios de Aduanas los gastos de locomoción y dietas que pudieran devengarse con motivo de su intervención.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 12 de agosto de 1953 por la que se amplía la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales para el despacho de aceites y grasas de origen animal y sosa cáustica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Jesús Ibáñez Portillo, en representación de la Entidad «Revalorización de Grasas y Aceites, S. A.» (Bilbao), en solicitud de que se amplíe la habilitación de la Aduana de Castro-Urdiales (Santander) para importar aceites y grasas de origen vegetal y animal, semillas oleaginosas y sosa cáustica;

Resultando que la petición se fundamenta en que la mencionada Entidad construye actualmente en Castro-Urdiales una fábrica para la obtención de los productos propios de su industria, razón que obliga a solicitar la expresada habilitación por los grandes beneficios que reportaría el desenvolvimiento de sus actividades;

Vistos el artículo 3.º y el apéndice primero de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas;

Considerando que son favorables a la petición todos los informes de las Autoridades provinciales que preceptivamente deben dictaminar, a saber: Delegación de Hacienda, Administración principal de Aduanas, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, Jefatura de Obras Públicas y Cámara de Comercio, Industria y Navegación;

Considerando que en el puerto de Castro-Urdiales existe Aduana de tercera clase habilitada para la importación en aceites vegetales de todas clases y otros artículos especificados en el apéndice primero de las Ordenanzas, sin que se originen perjuicios al Tesoro ni entorpecimientos administrativos al ampliar dicha habilitación en la forma solicitada.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por V. I., ha acordado autorizar a la Aduana de Castro-Urdiales para el despacho en régimen de importación, de aceites y grasas de origen animal y vegetal, semillas oleaginosas y sosa cáustica, quedando así ampliada la habilitación que a dicha Aduana asigna el repetido apéndice primero de las Ordenanzas de la Renta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de agosto de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Rectificación de la Orden de 31 de julio de 1953 que dictaba normas para la interpretación del Decreto de 29 de febrero de 1953 en la parte referente a la Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 225, del día 13 de agosto de 1953, páginas 4912 y 4913, párrafo segundo del apartado primero, que dice «En las Utilidades de los empleados de las Empresas particulares que se encuentren incluidos, etc.», debe decir «En las Utilidades de los empleados de las Empresas particulares que se encuentran incluidos, etc.».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 10 de julio de 1953 por la que se nombra a don Rafael Narváez Nieves Profesor de la Escuela de Facultativos de Minas de Bémez.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mención;

Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de marzo último fué publicada la convocatoria del concurso para la provisión de una plaza de Profesor Auxiliar de la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bémez;

Resultando que transcurrido el plazo de presentación de instancias, fueron remitidas a dicha Escuela las solicitudes formuladas por don Rafael Narváez Nieves, don Félix Serrano Cerrillo y don Alfredo Caballero Pérez para informe previo a la propuesta, siendo formulada ésta por el Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas a favor del primero de los citados aspirantes;

Vistos el Decreto de 17 de octubre de 1940 y Orden ministerial de 13 de septiembre de igual año;

Considerando que se han cumplido los requisitos previstos en dichas disposiciones, sin que se haya producido reclamación ni protesta alguna,

Este Ministerio, de conformidad con la anterior propuesta, ha tenido a bien nombrar a don Rafael Narváez Nieves, en virtud de concurso, Profesor Auxiliar de la Escuela de Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas de Bémez, con el sueldo de 6.000 pesetas, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto doce, subconcepto primero, del presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1953.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 16 de junio de 1953 por la que se distribuye un crédito de 200.000 pesetas consignado para gratificar a los Porteros de Archivos y Bibliotecas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de distribución del crédito de 200.000 pesetas consignado para gratificar a los porteros de Archivos y Bibliotecas, y visto, asimismo, que la Sección de Contabilidad de este Ministerio tomó razón de dicho gasto en 26 de mayo último, y la Intervención General de la Administración del Estado prestó su conformidad al mismo, en 10 de junio siguiente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la consignación de 200.000 pesetas que figura en el capítulo primero, artículo segundo, grupo octavo, concepto primero, subconcepto octavo, del presupuesto vigente de este Departamento, se distribuya entre el personal de porteros que prestan sus servicios en Archivos y Bibliotecas, en la forma que a continuación se detalla, gasto que será atendido en la forma reglamentaria.

Población	Centros	Porteros	Cantidad	Total pesetas
Coruña	Biblioteca Pública	1	970	970
Cuenca	Idem id.	1	970	970
Gerona	Idem id.	1	970	970
Gijón	Idem id.	1	970	970
Granada	Idem Popular	1	970	970
Guadalajara	Idem Pública	1	970	970
Huelva	Idem id.	1	970	970
Jaén	Idem id.	1	970	970
León	Idem id.	1	970	970
Lérida	Idem id.	1	970	970
Logroño	Idem id.	1	970	970
Lugo	Idem id.	1	970	970
Mahón	Idem id.	1	970	970
Málaga	Idem id.	1	970	970
Murcia	Idem id.	1	970	970
Orense	Idem id.	1	970	970
Orihuela	Idem id.	1	970	970
P. Mallorca	Idem id.	1	970	970
Santander	Idem id.	1	970	970
Santander, M. P.	Idem id.	2	970	1.940
Segovia	Idem id.	1	970	970
Tarragona	Idem id.	1	970	970
Teruel	Idem id.	1	970	970
Toledo	Idem id.	1	970	970
Valencia	Bibliotecas Populares	2	970	1.940
Valladolid	Idem id.	2	970	1.940
Villanueva y Geltrú	Biblioteca Pública	1	970	970
Vitoria	Idem id.	1	970	970
Zamora	Idem id.	1	970	970
Zaragoza	Idem ciudad	2	970	1.940
Barcelona	Idem Universidad	3	970	2.910
Granada	Idem id.	1	970	970
La Laguna	Idem id.	1	970	970
Madrid	Idem id.	20	970	19.400
Murcia	Idem id.	1	970	970
Oviedo	Idem id.	2	970	1.940
Salamanca	Idem id.	2	970	1.940
Santiago	Idem id.	3	970	1.940
Sevilla	Idem id.	1	970	970
Valencia	Idem id.	3	970	2.910
Valladolid	Idem id.	2	970	1.940
Zaragoza	Idem id.	1	970	970
Madrid	Bca. Esc. Sup. Arquitectura	1	970	970
Madrid	Idem id. Ing. Industriales	1	970	970
Madrid	Idem id. Peritos Industriales	2	970	1.940
Madrid	Idem R. E. Económica Matritense	1	970	970
Madrid	Biblioteca Palacio Nacional	3	970	2.910
Madrid	Idem Consejo Sup. de Investigaciones Científicas	7	970	6.790
Madrid	Bca. Dep. Libros y Cam. Int.	4	970	3.880
Madrid	Idem Reg. Prop. Intelectual	2	970	1.940
Madrid	Idem de este Ministerio	1	500	500
Madrid	Bibliotecas Populares	1	500	500
Madrid	Idem id.	17	970	16.490

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Adjudicando definitivamente a don Jesús Montero Suárez la ejecución de las obras «Muelle y camino de acceso al Portiño de San Pedro de Visma (muelle, malecón y obras accesorias)».

Visto el resultado de la licitación celebrada en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas el día 10 de julio de 1953.

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las obras «Muelle y camino de acceso al Portiño de San Pedro de Visma (muelle, malecón y obras accesorias)», en la provincia de La Coruña, al mejor postor, con Jesús Montero Suárez, en la cantidad de ochocientos trece mil ciento diez pesetas con veintidós céntimos (813.110,21), que en su relación con el presupuesto de contrata aprobado de ochocientos quince mil quinientas cincuenta y seis pesetas con ochenta y ocho céntimos (815.556,88), representa una baja de dos mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con sesenta y siete céntimos (2.446,67) en beneficio del Estado.

Lo que en cumplimiento de la Orden ministerial de esta fecha comunico a vuestra señoría para su conocimiento, el del Ingeniero Director y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de agosto de 1953.—El Director general G. Pérez Conesa.

Sr. Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

(Sección de Explotación y Tráfico de Ferrocarriles)

Anunciando concurso para suministro de locomotoras y automotores Diesel y remolques, con destino a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha, de acuerdo con la Ley de 17 de julio de 1953, entre casas nacionales y extranjeras de reconocida especialidad.

Hasta las doce horas del día 15 de octubre de 1953 se admitirán en la Sección de Explotación y Tráfico de esta Dirección General proposiciones para este concurso, durante las horas de diez a catorce de los días laborables.

El pliego de condiciones facultativas y el de particulares y económicas estarán de manifiesto durante todo el plazo señalado y a las horas indicadas para la admisión de proposiciones en la referida Sección.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y lacrados, ajustándose al siguiente

Modelo de proposición

Don con domicilio en calle de número enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del suministro de locomotoras y automotores Diesel y remolques al Ministerio de Obras Públicas, con destino a las Compañías de Ferrocarriles de Via Estrecha, se comprometo a efectuar dicho suministro con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas, que declara conocer, y en las condiciones siguientes (1).

(Fecha y firma del proponente.)

La apertura de pliegos tendrá lugar el día 16 de octubre, a las doce horas, en la Sección de Explotación y Tráfico de esta Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(1) Aquí la proposición que se haga, con todo detalle, con arreglo a las condiciones exigidas en los correspondientes pliegos. 2.043—A. C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Rectificando la Orden de fecha 17 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de agosto), que resolvía el concurso de herramientas.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de los corrientes se publicó una Orden de fecha 17 de julio de 1953, por la que se resuelve el concurso de herramientas, y en la misma (página 4771, columna primera del mencionado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO), figura por error la siguiente adjudicación: «Un juego de llaves autoclé (18 llaves) estuche metálico. Se adjudican en marca «Challenger» a Comercial Anónima Blach, al precio unitario de 362,75 pesetas, por un total de 18.686,50 pesetas.»

Se hace constar, a los efectos consiguientes, que el texto de dicha adjudicación es el que a continuación se indica:

«Un juego de llaves autoclé (18 llaves) estuche de metal. Se adjudican en marca «Challenger» a Comercial Anónima Blanch, al precio unitario de 372,75 pesetas, por un total de 18.773,95 pesetas.»

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 8 de agosto de 1953.—El Director general, Carlos M.ª Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Construcciones Laborales.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 18-8-1953.

C. P. N. núm. 5.295, expedido en 8-4-1949

SASIETA Y ZABALETA, S. L.

Fábrica de cordelería.—Oficinas: Plaza de Uribitarte, 3. Bilbao.—Fábrica: en Lemona (Vizcaya)

PRODUCTOS QUE FABRICA:

Cordelería de abacá, sisal, cáñamo, yute, esparto y coco. Malletas alambradas y semi-alambradas con fibras de abacá, sisal y cáñamo y estopa alquitranada de calafatear, con las producciones siguientes:

	Producción	
	Normal Kilogramos	Máxima Kilogramos
Tuerda de sisal...	130.000	450.000
Hilo de agavillar...	50.000	450.000
Tuerda de abacá...	130.000	450.000
Tuerda de cáñamo...	40.000	450.000
Tuerda de yute...	30.000	250.000
Tuerda de esparto...	50.000	250.000
Calabrotos de coco...	10.000	200.000
Malletas alambradas...	130.000	600.000
Estopa de calafatear...	60.000	150.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas. Las producciones máximas se han calculado a base de considerar dedicados todos los elementos de producción posibles a uno solo de los artículos consignados.

(Continuará.)

MINISTERIO DE COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Relación número 3.753 de productos intervenidos que necesitan guía para su circulación.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Circular número 750, se publica la presente relación de productos intervenidos que, para su transporte, precisan ir acompañados de la guía única de circulación o de los requisitos que en cada caso se señalan:

ACEITES, GRASAS Y DERIVADOS

- Acete animal*, incluso el de animales marinos, de producción nacional o importación (a) y (c).
- Acete de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Acete de huesos de aceituna* (a) y (c).
- Acete de huesos de frutos* (a) y (c).
- Acete de oliva* (a), (b), (f) y (g).
- Acete de orujo* (a) y (c).
- Acete de pepita de uva* (a) y (c).
- Acetes procedentes de Marruecos y Colonias*, importados directamente u obtenidos de semillas importadas de aquella procedencia (a) y (c).
- Acete de semillas*, de importación y de producción nacional (excepto el de linaza y el de ricino) (a) y (c).
- Acetones*, de todos los aceites intervenidos a) y (c).

- Acidos grasos*, procedentes de cualquier clase de aceite y de pastas de refinación (a) y (c).
- Borras*, de todos los aceites intervenidos (a) y (c).
- Grasa animal*, incluso la de producción nacional de animales marinos y la procedente del tratamiento de huesos (a) y (c).
- Grasas de frutos*, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Grasas hidrogenadas* (d).
- Grasas de semillas*, de importación y de producción nacional (a) y (c).
- Jugo de huesos de animales*, incluso el de producción de animales marinos, procedente del tratamiento de los mismos (a) y (c).
- Oleína* (a) y (c).
- Orujo graso*.
- Pastas de refinación*, procedentes de la refinación de aceites de cualquier clase.
- Sebo fundido*, de importación y nacional (a) y (c).
- Turbios* de todos los aceites intervenidos (a) y (c).

AZÚCARES

- Azúcar* (1).
- Azúcar comprimido* (1).
- Azúcar de importación* (incluido el sirope, caramelos, «fondant» y similares).

CEREALES Y DERIVADOS

- Arroz blanco*. Solamente el distribuido por la Comisaría General.
- Arroz cáscara* (1).
- Centeno*.

- Harina de centeno*.
- Harina de trigo*.
- Trigo*.

FIBRAS TEXTILES Y DERIVADOS

- Albardin*.
- Esparto* (cocido, crudo, picado y rastrellado).
- Esparto manufacturado* (cordelería de esparto, hilaños y trenzados, así como el de los capachos empleados para la extracción de aceite) (j).

FRUTOS Y FRUTAS

- Acetuna*, excepto la de verdeo, aderezada y aliñada.
- Limon* (k).
- Naranja* (k).

GANADO

- Burras y burros garrifones* (m).

METALES Y DERIVADOS

- Chatarra de acero fundido*, en partidas superiores a 200 kilogramos.
- Chatarra de hierro*, en partidas superiores a 200 kilogramos.
- Chatarra de plomo*.
- Materia ferrico usado*, en partidas superiores a 200 kilogramos.

PRODUCTOS VARIOS

- Café* (o).
- Pescado fresco* (Bacaladilla, Besugo de Laredo o Pancho, Lenguado, Lubina o Róbalo, Merluza, Mero del Norte o Cherna, Mero del Sur, Pescadilla, Rape, Rodaballo, Buey o Cámbaro Maserá, Centolla, Langosta, Langostino, Percebe, Ostión, Ostra, Calamar, Chopito, Gibia, Vieira o Concha de Peregrino, Volador, Aluda o Pota y Zamburifa) (n).
- Pimentón* (h).
- Plantones de agrios*, en número superior a diez.
- Reserva de consumo de boca*, para Agentes de la Renfe (e).
- Turba*.

ISLAS CANARIAS

Las guías destinadas a amparar cualquier artículo intervenido con destino a la Península han de expedirse hasta el lugar de destino en la misma.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA (I)

Además de los artículos relacionados anteriormente (II) quedando intervenidos los siguientes:

- Cámaras y cubiertas* (III).
- Camiones* (III).
- Carbón*.—No correspondiente a partidas que sean depósito para repostar los barcos (III).
- Carburo* (III).
- Huevos* (III).
- Pescado salpreso* (III).
- Tejido* (III).
- Verduras* (III).

I) No se permitirá la exportación, fuera de la provincia, de aquellos artículos importados del extranjero con destino al abastecimiento de la misma, cualquiera que sea su clase.

II) Necesitan la guía única para la circulación interinsular.

III) No necesitan la guía única y sí solamente el visado en la factura de cabotaje.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Los artículos intervenidos en su circulación en esta provincia, y en la forma que se indica, serán los siguientes:

1.º *Para su salida de las diferentes islas de esta provincia.*—Será necesario el visado previo por la Delegación Provincial en la Isla de Tenerife, y por los respectivos Delegados del Gobierno, en las islas menores, de las facturas de cabotaje para su presentación en las oficinas de puertos francos, de los artículos siguientes:

Almendras, carbón, leña y madera, hortalizas y verduras (excepto tomates), chatarra de hierro, de plomo, frutas (excepto plátanos), ganado y huevos, mantequilla, pescado fresco y salpese, pieles y quesos.

Necesitan, además del visado de la factura de cabotaje, la guía única de circulación, expedida siempre por la Delegación Provincial (previa petición de las Delegaciones Locales de las islas en su caso), los artículos siguientes:

Aceite, ácidos grasos, azúcar, café, harina, cereales, pan, piensos y sebo fundido.

2.º *Dentro de cada isla.*—Los artículos que, dentro de cada isla, necesitan ir amparados por un conduce para su transporte cuando sobrepasen la cantidad de diez kilos son los siguientes:

Aceite, azúcar, café y harina.

Los productos anteriores podrán circular, salvo indicación en contrario, con «conduce» o documento análogo o mediante la justificación de recolector oficial, según los casos, desde los puntos de producción a los de almacenamiento o desde almacenes a consumo, SIEMPRE QUE UNOS Y OTROS SE ENCUENTREN SITUADOS en una MISMA PROVINCIA Y SU TRANSPORTE SE REALICE POR CARRETERA.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo o Director técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

(a) Para que sean válidas las guías de circulación que amparen este producto es necesario que vayan acompañadas de las notas de los pesos de la cantidad transportada, detallados por unidad de envase, que forzosamente irán numerados y reseñados.

(b) La guía única de circulación será exigida en todos los casos, incluso para expediciones desde origen de cupos a Intendencia y demás Organismos de carácter militar.

Las remesas entre establecimientos militares (transportes militares por cuenta del Estado) no necesitarán la expresada guía, siendo suficiente la guía militar.

(c) Será necesaria la guía única tanto para su circulación provincial como interprovincial.

(d) Necesitarán para su circulación desde fábrica a almacén de origen o de destino, así como desde almacén de origen a almacén de destino, del requisito de la guía. En la fase comercial, o sea desde almacenamiento en adelante, se ex-

girá la guía para cualquier partida cuando vayan a industria y partidas superiores a 100 kilos cuando vayan a detall.

(e) Servirá de documento de circulación desde los centros de distribución hasta la residencia y domicilio de los agentes el talón de ventas entregado por el almacén del Economato correspondiente.

(f) Queda prohibido verificar transportes de aceite de oliva por carretera para el envío de los cupos señalados por Comisaría General, salvo en aquellos casos excepcionales en que así se autorice expresamente por la misma.

(g) Se requerirá la guía de circulación en todos los casos, incluso para la circulación por dentro de la provincia, excepto las distribuciones destinadas al abastecimiento local, que circularán con «conduce», y las cantidades correspondientes a reservas de productor, que circularán dentro del término municipal en que haya sido concedida y colindantes amparados con la correspondiente «tarjeta de reserva de aceite».

(h) Circulará sin guía, pero en su transporte dentro de las zonas productoras pimentoneras, sea cualquiera el medio utilizado y para su facturación desde ellas cuando lo sea el ferrocarril, se necesitará que ampare la mercancía la «cédula de distribución», modelo oficial autorizado por esta Comisaría General y expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, y en las cuales constará el destino, número de kilos, remitente y consignatario de la mercancía.

Las zonas productoras pimentoneras son las siguientes:

Zona de la Vera: Provincias de Cáceres, Badajoz, Avila y Toledo.

Zona de Murcia: Provincias de Murcia y Alicante.

Zona de Sevilla: Provincia de Sevilla.

(i) Las expediciones desde báscula a molino o almacén deberán circular acompañadas por el «documento de pesaje», expedido por la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, el cual servirá de «conduce».

(j) Circulará sin guía, pero su facturación en las provincias de Albacete, Jaén, Alicante, Almería, Granada y Murcia, así como en cualquiera de los puertos de las cuatro últimas provincias mencionadas, se necesitará una autorización previa para realizarla, extendida en impreso especial por el Servicio del Esparto.

(k) Circulará sin guía, pero para su facturación o transporte en las provincias de Alicante, todas las de Andalucía, Castellón de la Plana, Murcia, Tarragona y Valencia, se necesitará que vaya amparada la mercancía por la «cédula de distribución» (marcando el destino), expedida por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas. Cuando la mercancía sea destinada a la exportación, frontera o puerto, no se requerirá la presentación de la citada «cédula de distribución».

(l) Precisaré de la guía única de circulación solamente para la salida de fábricas y cuando se trate de existencias procedentes de la campaña 1951-52.

(m) Solamente precisarán guía para su salida de la provincia de León.

(n) Intervenirá su circulación en el in-

terior de la zona comprendida entre la línea fronteriza con Portugal y la carretera que, partiendo de Vigo, pasa por Porrriño, La Cañiza, Celanova, Ginzo de Limia, Verín, La Gudiña, Puebla de Sanabria, Zamora, Bermillo de Sayago y Fermoselle, precisando para circular por la misma que las expediciones vayan acompañadas por el «conduce» especial expedido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de Pontevedra (o Comandancia Militar de Marina de Vigo) u Orense.

También precisarán el ir acompañadas por el citado «conduce» aquellas expediciones cuyo punto de destino se encuentre en el interior de la citada zona o en la carretera que constituye su límite, sea cualquiera el punto de origen.

En los transportes por ferrocarril, la RENFE exigirá el citado «conduce» para facturar y acompañar la expedición cuando las estaciones de origen o de destino se encuentren comprendidas en los trayectos ferroviarios Orense-Túy o Túy-Porrriño.

(o) En las partidas inferiores a cinco kilos netos no precisará de la guía única de circulación.

Los paquetes postales que procediendo de Ultramar contengan productos intervenidos y su peso no exceda de 10 kilogramos no necesitarán ir amparados por la guía única de circulación, siencó necesario solamente que vallan sellados por la Inspección Provincial de la Zona de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del puerto de llegada, según que el producto transportado sea de la competencia de una u otra.

NOTA.—Para las facturaciones de los productos que comprende la presente relación no serán precisos más documentos distintos a la guía única de circulación que los indicados para cada caso, quedando exenta la RENFE de la obligación de exigir cualquier otro por lo que respecta a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

La presente relación anula a la inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 188, de 7 de julio de 1953, y deberá regir hasta tanto sea derogada de manera expresa.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1953.—El Comisario general, Emilio Giménez Arribas.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria, Comercio, Agricultura, Gobernación, Hacienda y Obras Públicas.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, Delegado nacional de Sindicatos y Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.